



**CONSTANCIA DE SECRETARÍA: CONSTANCIA SECRETARIAL:** Yotoco, Valle, 05 de mayo de 2023. En la fecha paso a despacho el presente proceso con solicitud de entrega de títulos presentada por la parte demandante

Se deja constancia que los días 05, 08 y 09 de mayo de 2023, No hubo disponibilidad de internet y por tanto del expediente electrónico y publicación de estado electrónico, debido a una falla masiva.

**MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN**  
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 029**  
**MAYO 11 DE 2023**

EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL  
CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS  
TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.

**MIGUEL SANTIAGO LOPEZ GUZMAN**  
Secretario

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo                      |
| Radicado:   | 76-890-40-89-001-2014-00080-00 |
| Demandante: | Miguel Eduardo Zabala Esquivel |
| Demandados: | Mauricio Arenas Viera          |

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE  
Yotoco, Valle del Cauca, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 136**

El Juzgado, con fundamento en el artículo 447 del CGP<sup>1</sup>, accede a la petición de la parte demandante, sobre entrega de títulos para el proceso de la referencia. Por tanto, se dispone ORDENAR al Dr. MIGUEL EDUARDO ZABALA ESQUIVEL identificado con cédula Nro.14.875.648, la entrega de los dineros retenidos por cuenta de este proceso, hasta la concurrencia del valor liquidado y aprobado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**

(Válido con firma manuscrita por problemas en aplicativo firma electrónica)

<sup>1</sup> Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.



**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A Despacho de la Jueza el presente proceso junto a renuncia de poder allegado por el apoderado judicial del extremo demandante y en el mismo sentido, el demandante aportó nuevo poder confiriendo personería adjetiva a otro abogado, informándole que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por el abogado Gustavo Eneas Rodríguez Rincón en la demanda [rodriguezyarboleda@yahoo.com](mailto:rodriguezyarboleda@yahoo.com), en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados -SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que sí coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción.

Se deja constancia que los días 05, 08 y 09 de mayo de 2023, No hubo disponibilidad de internet y por tanto del expediente electrónico y publicación de estado electrónico, debido a una falla masiva. Sírvase proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 10 de mayo de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 029**

El auto anterior se notifica hoy  
11 DE MAYO DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

**MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN**

|             |   |
|-------------|---|
| Proceso:    | Ejecutivo para la Adjudicación de la Garantía Real    |
| Radicado:   | 76-890-40-89-001-2016-00076-00                        |
| Demandante: | Jesús Álvaro Guerrero Villavicencio                   |
| Demandados: | Luis Antonio Enríquez Mera y Carmen Alicia López Ruiz |

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
Yotoco, Valle del Cauca, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 126**

Tras la revisión del escrito allegado por el abogado Raúl Alberto Ortega Guevara a través del cual informa renunciar al poder otorgado por el Sr. Jesús Álvaro Guerrero Villavicencio, se percata que no acreditó haber comunicado la renuncia al poderdante acorde a lo estipulado por el artículo 76 del Código General, por lo cual resultaría procedente negar la renuncia; empero, el Sr. Guerrero Villavicencio allegó escrito confiriendo poder al abogado Gustavo Eneas Rodríguez Rincón, el cual se evidenció que se encuentra conforme a lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,





## RESUELVE

**PRIMERO.** – ABSTENERSE de imprimir validez a la renuncia al poder allegada por el abogado Raúl Alberto Ortega Guevara, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** – RECONOCER la terminación del poder otorgado al abogado Raúl Alberto Ortega Guevara, por haber radicado el demandante poder designando un nuevo apoderado judicial.

**TERCERO.** – RECONOCER personería adjetiva al abogado GUSTAVO ENEAS RODRÍGUEZ RINCÓN identificado con la cedula 79.857.561 y T.P. 89.632 del C.S.J. en los términos de los arts 74 y 75 y con las facultades del art 77 del CGP concordado con el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, para que actúe en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**

(Válido con firma manuscrita por problemas en aplicativo firma electrónica)

Elab. N.M.  
Rev. 11



**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A Despacho de la Jueza el presente proceso junto a renuncia de poder allegado por el apoderado judicial del extremo demandante. Se deja constancia que los días 05, 08 y 09 de mayo de 2023, No hubo disponibilidad de internet y por tanto del expediente electrónico y publicación de estado electrónico, debido a una falla masiva.

Se deja constancia que los días 05, 08 y 09 de mayo de 2023, No hubo disponibilidad de internet y por tanto del expediente electrónico y publicación de estado electrónico, debido a una falla masiva. Sírvase proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 10 de mayo de 2023

**MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN**  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 029**

El auto anterior se notifica hoy  
11 DE MAYO DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

**MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN**

|             |   |
|-------------|---|
| Proceso:    | Ejecutivo   |
| Radicado:   | 76-890-40-89-001-2016-00078-00                        |
| Demandante: | Jesús Álvaro Guerrero Villavicencio                   |
| Demandados: | Luis Antonio Enríquez Mera y Carmen Alicia López Ruiz |

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Yotoco, Valle del Cauca, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 123**

Tras la revisión del escrito allegado por el abogado Raúl Alberto Ortega Guevara a través del cual informa renunciar al poder otorgado por el Sr. Jesús Álvaro Guerrero Villavicencio, se percata que no acreditó haber comunicado la renuncia al poderdante acorde a lo estipulado por el artículo 76 del Código General para tal efecto. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**ÚNICO.** – NEGAR la renuncia al poder allegada por el apoderado Raúl Alberto Ortega Guevara, dado que se satisfacen las exigencias establecidas en el inciso tercero del artículo 76 del Código General.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**

(Válido con firma manuscrita por problemas en aplicativo firma electrónica)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Elab. N.M.  
Rev. 11



**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A Despacho de la Jueza el presente proceso junto a escrito radicado por el apoderado judicial actor solicitando el emplazamiento de uno de los demandados. En razón de ello, se realizó consulta en la BDUA del SGSSS, verificándose que el sujeto demandado se encuentra afiliado a la E.P.S. Emsanar. Sírvase proveer.

Se deja constancia que los días 05, 08 y 09 de mayo de 2023, No hubo disponibilidad de internet y por tanto del expediente electrónico y publicación de estado electrónico, debido a una falla masiva.

Yotoco, Valle del Cauca, 10 de mayo de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 029**

El auto anterior se notifica hoy  
11 DE MAYO DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

**MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN**

|              |  |
|--------------|--|
| Proceso:     | Acción Posesoría   |
| Radicado:    | 76-890-40-89-001-2022-00226-00   |
| Demandantes: | Blanca Janeth Londoño Gutiérrez y Constantino Muñoz Yate   |
| Demandados:  | Martha Lucía Salazar Ricken, Ancizar Gallego Ramírez y Ruth Elena Torres Acosta; Gustavo Salazar Zapata en calidad de heredero de Julia Marlene Zapata de Salazar; contra los herederos inciertos e indeterminados de Jesús María Salazar Duque; herederos inciertos e indeterminados de Gilberto Salazar Montoya y herederos inciertos e indeterminados de Julia Marlene Zapata de Salazar. |

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
Yotoco, Valle del Cauca, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 137**

Una vez a Despacho la presente actuación y tras la revisión del escrito allegado por el apoderado judicial actor del extremo demandante peticionando ordenar el emplazamiento para la notificación personal del Sr. Ancizar Gallego Ramírez, se resolverá en forma negativa toda vez que el numeral 4, del artículo 291 del Código General del Proceso, que invoca el apoderado, establece que sólo será procedente el emplazamiento «*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar...*»<sup>1</sup> y tras la revisión de la guía de envío expedida por la empresa de servicio postal, no consta la causal de devolución, de lo cual se sigue la imposibilidad de acceder a lo peticionado.

<sup>1</sup> Subrayas fuera de texto original.



Con todo, en aplicación al art 42 del CGP numerales 1 y 4º, sin perjuicio de lo anterior, y en armonía con el numeral 4, artículo 43 del CGP, dado que el Sr. Ancizar Gallego Ramírez se encuentra afiliado a la E.P.S. Emssanar<sup>2</sup> se dispondrá oficiar a esta entidad para que sirva informar las direcciones de notificación que registre el demandado.

Por último, respecto la respuesta proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, se glosará para conste en el expediente hasta el momento procesal oportuno, dado que la cautela de inscripción de la demanda fue anotada en debida forma en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la presente actuación<sup>3</sup>.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO.** – NEGAR, por el momento, la solicitud de emplazamiento para la notificación personal del Sr. Ancizar Gallego Ramírez por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** – OFICIAR a la E.P.S. Emssanar S.A.S. para que sirva informar a esta Judicatura la dirección física y/o de correo electrónico que registre del Sr. Ancizar Gallego Ramírez cedula 75.031.180. Para tal efecto, se le concede el término de cinco días siguientes a la comunicación de esta decisión.

**TERCERO.** – AGREGAR la respuesta proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga para que conste en el expediente hasta el momento procesal oportuno, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**

(Válido con firma manuscrita por problemas en aplicativo firma electrónica)

<sup>2</sup> Ver consecutivo 37 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Ver consecutivo 7 del cuaderno de medidas del expediente electrónico.



**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A Despacho de la Juez el presente proceso junto a escrito radicado por el apoderado judicial actor solicitando la corrección del auto 117 del 28 de abril de 2023, pues se consignó en forma equivocada los nombres de los sujetos que componen ambos extremos procesales. Sírvase proveer.

Se deja constancia que los días 05, 08 y 09 de mayo de 2023, No hubo disponibilidad de internet y por tanto del expediente electrónico y publicación de estado electrónico, debido a una falla masiva.

Yotoco, Valle del Cauca, 10 de mayo de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 029**

El auto anterior se notifica hoy  
11 DE MAYO DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

**MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN**

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo                      |
| Radicado:   | 76-890-40-89-001-2023-00020-00 |
| Demandante: | Banco W S.A.                   |
| Demandado:  | Héctor Manuel Conde Gallego    |

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
Yotoco, Valle del Cauca, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 131**

Una vez a Despacho la presente actuación, se constata que en el encabezado y en el numeral «**PRIMERO**» de la parte resolutive del auto 117 del 28 de abril de la anualidad se consignaron en forma errónea el nombre del demandante -Banco “MI BANCO”- y del demandado -Héctor Manuel Conde Gallego-, siendo lo correcto **Banco W S.A. y Héctor Manuel Conde Gallego**, respectivamente, razón por la cual se procederá según lo establecido en el artículo 285 del Código General.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ACLARAR** el encabezado y el numeral «**PRIMERO**» de la parte resolutive del auto 117 del 28 de abril de 2023, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandante es Banco W S.A. y del demandado Héctor Manuel Conde Gallego y no como se consignó en el citado auto. En lo demás permanecerá incólume.



**SEGUNDO.-** Lo aquí resuelto hace parte integral del auto No. 117 de 28 de abril de 2023, para los efectos procesales subsiguientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

*Claudia Lorena Flechas Nieto*

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**

(Válido con firma manuscrita por problemas en aplicativo firma electrónica)



**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A Despacho de la Jueza el presente proceso junto a escrito radicado por la apoderada judicial actora solicitando la corrección del auto 034 del 1 de marzo de 2023, pues se consignó en forma equivocada los nombres de los sujetos que componen el extremo procesal demandante.

Se deja constancia que los días 05, 08 y 09 de mayo de 2023, No hubo disponibilidad de internet y por tanto del expediente electrónico y publicación de estado electrónico, debido a una falla masiva. Sírvase proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 10 de mayo de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 029**

El auto anterior se notifica hoy  
11 DE MAYO DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

**MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN**

|              |   |
|--------------|---|
| Proceso:     | Divisorio – División Material   |
| Radicado:    | 76-890-40-89-001-2023-00021 -00   |
| Demandantes: | Esperanza Narváez Burgos, Catalina Salamanca Narváez, Elizabeth Salamanca Narváez |
| Demandados:  | Beatriz Narváez Burgos, Isabel Narváez Burgos, Hernando Narváez Burgos            |

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
Yotoco, Valle del Cauca, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 134**

Una vez a Despacho la presente actuación, se constata que en la parte considerativa del auto admisorio No. 034 del 1 de marzo de 2023 se consignó en forma errónea el nombre de las demandantes «ESPERANZA, CATALINA Y ELIZABETH NARVAEZ BURGOS», cuando lo correcto es Esperanza Narváez Burgos, Catalina Salamanca Narváez y Elizabeth Salamanca Narváez y por tanto, se procederá a su corrección por encontrarse conforme al artículo 286 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** CORREGIR el inciso primero de la parte considerativa del auto 034 del 1 de marzo de 2023, en el sentido de precisar que el nombre de las personas que componen el extremo procesal demandante es Esperanza Narváez Burgos, Catalina Salamanca Narváez y



Elizabeth Salamanca Narvález y no como equivocadamente se consignó en el citado auto. En lo demás permanecerá incólume.

**SEGUNDO.-** Lo aquí resuelto hace parte integral del auto No. 034 de 01 de marzo de 2023, para los efectos procesales subsiguientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**

(Válido con firma manuscrita por problemas en aplicativo firma electrónica)

Elab. NM  
Rev. 11



**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A Despacho de la Jueza la presente demanda informándole que fenecido el término para subsanar los defectos señalados en auto que antecede, se realizó búsqueda en la bandeja de entrada y de correo no deseado del buzón electrónico del Juzgado, pero no se encontró escrito de subsanación proveniente del demandante o su apoderado.

Se deja constancia que los días 05, 08 y 09 de mayo de 2023, No hubo disponibilidad de internet y por tanto del expediente electrónico y publicación de estado electrónico, debido a una falla masiva. Sírvese proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 10 de mayo de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 029**

El auto anterior se notifica hoy  
11 DE MAYO DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

**MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN**

|              |  |
|--------------|--|
| Proceso:     | Sucesión Intestada   |
| Radicado:    | 76-890-40-89-001-2023-00055-00   |
| Interesados: | José Leónidas López Mera, Iván Antonio López Mera, José Miguel López Gaviria, Cristina López Mera y Liliana López Orozco |
| Causante:    | José Antonio López Salazar   |

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
Yotoco, Valle del Cauca, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
**AUTO INTERLOCUTORIO FAMILIA No. 007**

En concordancia al informe de Secretaría que antecede y comoquiera que el extremo actor no radicó escrito subsanando las falencias señaladas en auto 012 del 19 de abril de 2023, se dispondrá su rechazo conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. – RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. –** Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, **ARCHÍVESE** el presente proceso previa cancelación de su radicación.



NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

*Claudia Lorena Flechas Nieto*

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**

(Válido con firma manuscrita por problemas en aplicativo firma electrónica)



**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A Despacho de la Juez la presente demanda para proceso Ejecutivo, informándole que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por el abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán en la demanda [abogadjudinterna2@alianzasgp.com.co](mailto:abogadjudinterna2@alianzasgp.com.co), en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados -SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que sí coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción.

Se deja constancia que los días 05, 08 y 09 de mayo de 2023, No hubo disponibilidad de internet y por tanto del expediente electrónico y publicación de estado electrónico, debido a una falla masiva. Sírvasse proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 10 de mayo de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 029**

El auto anterior se notifica hoy  
11 DE MAYO DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

**MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN**

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo                      |
| Radicado:   | 76-890-40-89-001-2023-00085-00 |
| Demandante: | Bancolombia S.A.               |
| Demandado:  | Eduin Humberto Rizo Izquierdo  |

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
Yotoco, Valle del Cauca, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 129**

La demanda promovida presenta falencias que conducen a su inadmisión, así:

El extremo demandante no solicitó medidas cautelares, por tanto, deberá acreditar al Juzgado el envío de la demanda y sus anexos, en forma simultáneamente al demandado, en cumplimiento de la exigencia contenida en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 concordados con los arts. 291 y 292 del CGP. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**



**PRIMERO. – INADMITIR** la presente demanda y conceder el término de cinco (5) días para que se subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

**SEGUNDO. – RECONOCER** personería adjetiva al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN identificado con la cedula 1.020.444.432 y T.P. 241.426 del C.S.J., en los términos de los arts 74 y 75 y con las facultades del art 77 del CGP concordado con el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, para que actúe en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, en los términos del poder conferido a la sociedad Alianza SGP S.A.S. a la cual se encuentra adscrito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**

(Válido con firma manuscrita por problemas en aplicativo firma electrónica)

Elaborado: Y.D.  
Revisado: 11



**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A Despacho de la Jueza la presente demanda sometida al proceso verbal sumario para Declaración de Pertenencia, informándole que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por el Cristian Guillermo Martínez Correa en la demanda [cristianmartinezcorrea@gmail.com](mailto:cristianmartinezcorrea@gmail.com), en el Sistema de Información del Registro Nacional de abogados -SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que sí coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción vigente.

Se deja constancia que los días 05, 08 y 09 de mayo de 2023, No hubo disponibilidad de internet y por tanto del expediente electrónico y publicación de estado electrónico, debido a una falla masiva. Sírvese proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 10 de mayo de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 029**

El auto anterior se notifica hoy  
11 DE MAYO DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

**MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN**

|             |   |
|-------------|---|
| Proceso:    | Declaración de Pertenencia  |
| Radicado:   | 76-890-40-89-001-2023-00086-00  |
| Demandante: | Fabio Cifuentes Barbosa   |
| Demandados: | Ermilia Mera de Cerón, Libardo Antonio Chávez Bolaños, Luis Gerardo Escobar Perlaza, Omaira Figueroa de Posso, María Enelia Rivas de Libreros y demás personas inciertas e indeterminadas |

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
Yotoco, Valle del Cauca, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 130**

Una vez revisada la presente demanda, se avizora que se encuentra en debida forma al satisfacer las exigencias contenidas en los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, toda vez que la **Ley 2044 de 2020**, en su artículo 2º, define bien **baldío urbano**: (...) **Son aquellos bienes de propiedad de los municipios** o distritos, **adquiridos**



con fundamento de lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, localizados en el perímetro urbano de la entidad territorial. Frente a tales predios existen en el ordenamiento jurídico otros procedimientos consagrados en la Ley **para sanear dichos bienes** ya que sólo pueden adjudicarse enviando una solicitud ante la autoridad competente encargada.

Previo a ello, es deber de la parte interesada, en este caso, la demandante **acudir ante la ORIP DE BUGA**, a realizar una minuciosa revisión del **sistema antiguo** a efectos de establecer su antecedente registral, lo cual puede hacerse a partir de petición a esa oficina registral a efectos de obtener copias simples, completas, claras y legibles de las Escrituras Públicas relacionadas en las diferentes anotaciones del certificado de tradición y así mismo, solicitarle la expedición de un **certificado de antecedentes registrales y de titulares de derecho real de dominio en el sistema antiguo** (Entiéndase por sistema antiguo de registro aquel que estaba vigente antes del Decreto-Ley 1250 de 1970, es decir los libros definidos en los artículos No. 2641 del Código Civil, art. 38 de la Ley 57 de 1887 y lo. de la Ley 39 de 1890 y las demás disposiciones relacionadas con los precitados libros registrales) **sobre el predio Con M.I. No. 373-12173, en el que conste:**

- (1) Si existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio y,
- (2) Titulares de derechos reales de dominio **en el sistema antiguo**, atendiendo lo señalado en las páginas 15 y 16 de la Instrucción Conjunta 13 (251) del 2014, dictada por el entonces Gerente General de INCODER y el Superintendente de Notariado y Registro.

Solicitando, además que en el certificado que se expida para la M.I. No. 373-12173, se acuda al SISTEMA ANTIGUO en los términos referidos, **revisando cualquier fuente de sistema registral que no se encuentre en el sistema magnético (sistema actual)**.

Por lo anterior, para este Juzgado, es necesario establecer a ciencia cierta la real situación jurídica del bien inmueble toda vez que la ausencia de titular de derechos reales principales hace operar la presunción de baldío, por lo que con fundamento en el artículo 42 del CGP, considera el Despacho pertinente y útil que se aporte desde esta etapa temprana dicha consulta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

## RESUELVE

**PRIMERO.** Admitir la presente demanda para proceso de Declaración de Pertenencia de MÍNIMA cuantía instaurada por el Sr. FABIO CIFUENTES BARBOSA cedula 14.870.090, por medio de apoderado judicial, en contra de ERMILIA MERA DE CERÓN,



LIBARDO ANTONIO CHÁVEZ BOLAÑOS, LUIS GERARDO ESCOBAR PERLAZA, OMAIRA FIGUEROA DE POSSO, MARÍA ENELIA RIVAS DE LIBREROS y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 373-12173 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, alinderado así: SUR, con predio de Libardo Álzate; OCCIDENTE, con predio de Efraín Solórzano; ORIENTE, con la carrera sexta y NORTE, con predio que se reserva el vendedor, con una cabida de 150 m<sup>2</sup>.

**SEGUNDO.** ORDENAR a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 373-12173, ubicado en la carrera 6 # 2-56 de la actual nomenclatura del municipio de Yotoco, Valle del Cauca con una cabida de 150 m<sup>2</sup>.

**TERCERO.** – ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de ERMILIA MERA DE CERÓN, LIBARDO ANTONIO CHÁVEZ BOLAÑOS, LUIS GERARDO ESCOBAR PERLAZA, OMAIRA FIGUEROA DE POSSO, MARÍA ENELIA RIVAS DE LIBREROS y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble individualizado con la matrícula inmobiliaria 373-12173 ubicado en la carrera 6 # 2-56 de Yotoco, con una cabida 150 m<sup>2</sup>, con la advertencia de que en caso de no comparecer dentro de los 15 días siguientes a la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, aquél se entenderá surtido y se designará Curador Ad-Litem, con quien se efectuará la notificación y se continuará el proceso.

Los emplazamientos ordenados se surtirán como lo prevé el art. 108 del C.G.P., los que se realizarán válida y únicamente en el referido registro (RNPE), sin necesidad de otra publicación por escrito, en los términos de los artículos 6 y 10 de ley 2213 de 2022.

**CUARTO.** – COMUNICAR del inicio de este trámite a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras ANT, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y la Alcaldía de Yotoco, para que, si lo consideran pertinente, hagan manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Para ello, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 en armonía con el canon 111 del Código General, esto es, remitiendo los oficios por la Secretaría del Juzgado, por el medio más expedito y con las debidas seguridades; sin embargo, el extremo procesal demandante deberá gestionar ante las entidades las respuestas requeridas, aportando constancia del trámite que efectuó y de sus resultados al proceso. Ello, en virtud del deber de colaboración con la práctica de pruebas y diligencias, contenido en el numeral 8 del artículo 78 Código General.

**QUINTO.** – ORDENAR la instalación de una valla en los precisos términos referidos en el numeral 7 del artículo 375 del Código General y aporte las fotografías respectivas.





Una vez se allegue prueba de inscripción de la demanda y de la fijación de la valla a que alude el ordinal anterior, por Secretaría inclúyase el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia (RNPE) por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

**SEXTO.** – REQUERIR al apoderado judicial actor para que sirva aportar certificado de tradición actualizado del inmueble a usucapir, así como el certificado de antecedentes registrales y de titulares de derechos reales de dominio principales del mismo, **con base en la consulta en el SISTEMA ANTIGUO de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga**. Lo anterior, pues pese a no constituir un requisito de la demanda sí resulta impositivo su estudio para constatar los titulares de derecho de dominio y de esta forma, prevenir nulidades que pudiesen acaecer en el futuro. Además, por considerarse que es útil para verificar las transferencias de dominio y existencia de titulares de derechos reales principales en el sistema antiguo que deban vincularse a este trámite (Ley 2044 de 2020).

**SÉPTIMO.** – RECONOCER personería adjetiva al abogado CRISTIAN GUILLERMO MARTÍNEZ CORREA identificado con la cedula 94.476.966 y T.P. 343.874 del C.S.J. en los términos de los arts 74 y 75 y con las facultades del art 77 del CGP concordado con el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, para que actúe en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**

(Válido con firma manuscrita por problemas en aplicativo firma electrónica)



**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A Despacho de la Jueza la presente demanda sometida al proceso Ejecutivo, informándole que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por la abogada Blanca Jimena de San Nicolás López Londoño en la demanda [blancalopez2510@yahoo.com](mailto:blancalopez2510@yahoo.com), en el Sistema de Información del Registro Nacional de abogados -SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que sí coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción vigente.

Se deja constancia que los días 05, 08 y 09 de mayo de 2023, No hubo disponibilidad de internet y por tanto del expediente electrónico y publicación de estado electrónico, debido a una falla masiva. Sírvese proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 10 de mayo de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 029

El auto anterior se notifica hoy  
11 DE MAYO DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

|             |   |
|-------------|---|
| Proceso:    | Ejecutivo   |
| Radicado:   | 76-890-40-89-001-2023-00087-00                            |
| Demandante: | Federación Nacional de Comerciantes Empresarios - Fenalco |
| Demandado:  | Víctor Alexander Gonzales Parra                           |

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Yotoco, Valle del Cauca, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 113**

Una vez revisada la presente demanda se verifica que satisface los requisitos prescritos en los artículos 82 del Código General del Proceso y 6 de la ley 2213 de 2022; así mismo, el pagaré base de la ejecución cumple a plenitud los requisitos establecidos en los artículo 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia al artículo 422 del Código General y como consecuencia, se librárá mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



## RESUELVE

**PRIMERO.** LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES EMPRESARIOS - FENALCO individualizada con N.I.T. 890.303.215-7 y en contra del Sr. VÍCTOR ALEXANDER GONZALES PARRA identificado la cedula 1.130.602.289, por las siguientes sumas de dinero:

### 1.1. PAGARÉ No. 7004010038475943

- Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS M/CTE. (3.900.000 COP), por concepto de saldo a capital.

- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 24 de marzo de 2023 hasta que se cancele el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO.** ORDENAR a la parte demandada cancelar a la demandante las sumas por las que se les ejecuta, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto -artículo 431 del Código General-.

**TERCERO.** NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto al Sr. Víctor Alexander González Parra en la dirección de correo electrónico referidas en el acápite de notificaciones [1metalpar@gmail.com](mailto:1metalpar@gmail.com), siguiendo los presupuestos establecidos por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; lo anterior, una vez consumada la medida cautelar previa.

**CUARTO.** ADVERTIR a la parte ejecutante que conforme a la ley 2213 de 2022, al tener en su poder el título valor que sirve como base ejecutiva para promover la demanda y teniendo en cuenta que se allegó en copias, mas no en original en virtud de la prevalencia de la virtualidad, será responsable de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, de ser el caso, así como abstenerse de utilizar el mismo título en el ejercicio de otra acción ejecutiva o de otro tipo. De igual forma, en el empleo del principio de la buena fe y con base en el artículo 78 de la norma adjetiva civil, este proceso



en contenido tendrá su desarrollo procedimental, siempre guardando el debido proceso, el derecho de contradicción y con miras a la tutela judicial efectiva.

**QUINTO.** RECONOCER personería adjetiva a la abogada **BLANCA JIMENA DE SAN NICOLÁS LÓPEZ LONDOÑO** identificada con la cedula 31.296.019 y T.P. 34.421 del C.S.J. en los términos de los arts 74 y 75 y con las facultades del art 77 del CGP concordado con el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, para que actúe en calidad de apoderada judicial del extremo procesal demandante, en virtud al endoso en procuración otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**

Elab. NM  
Rev. 11



**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A Despacho de la Jueza la presente demanda para proceso Ejecutivo, informándole que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por la abogada Rose Mary Trejos Medina en la demanda [rosama2514@hotmail.com](mailto:rosama2514@hotmail.com), en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados -SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que sí coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción.

Se deja constancia que los días 05, 08 y 09 de mayo de 2023, No hubo disponibilidad de internet y por tanto del expediente electrónico y publicación de estado electrónico, debido a una falla masiva. Sírvasse proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 10 de mayo de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 029

El auto anterior se notifica hoy  
11 DE MAYO DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

|             |   |
|-------------|---|
| Proceso:    | Ejecutivo                                   |
| Radicado:   | 76-890-40-89-001-2023-00090 -00             |
| Demandante: | Cooperativa de Ahorro y Crédito - Cootraipi |
| Demandado:  | Duverney Bedoya Sierra                      |

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Yotoco, Valle del Cauca, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 126**

La demanda promovida presenta falencias que conducen a su inadmisión, así:

- La activa debe precisar la identidad del sujeto demandado, pues en el pagaré base de la ejecución y en el acápite «**PRESNETACIÓN DE LA DEMANDA**», se consignó como deudor al Sr. Samyr Ramírez Orejarena, pero en el encabezado de la misma se indicó como demandado el Sr. Duverney Bedoya Sierra. Lo anterior, conforme a lo establecido por el numeral 2, artículo 82 del Código General.



- En concordancia a lo establecido por el numeral 4, artículo 82 del Código General, la actora debe expresar con precisión y claridad las pretensiones demanda, pues tras la revisión de la misma, se advierte que obvió consignarlas.

Aunado a lo anterior, resulta impositivo advertir que al haberse pactado la obligación en pagos periódicos en lugar de un único pago, la actora deberá solicitar el pago de cada una de las cuotas devengadas.

- Por último, la activa deberá corregir el inciso «E.» de los hechos de la demanda, en tanto el pago de honorarios de abogados se encuentra sometido a una condición, es decir, solo se hace efectiva cuando el acreedor debe recurrir a instancias judiciales y/o extrajudiciales para forzar al deudor a cumplir la obligación; empero, una de las características de los títulos valores y que se refleja en el numeral 1, artículo 709 del Código de Comercio, es que solo respaldan obligaciones puras y simples.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO.** – INADMITIR la presente demanda y conceder el término de cinco (5) días para que se subsane cada uno de los defectos advertidos, so pena de rechazo.

**SEGUNDO.** – RECONOCER personería adjetiva a la abogada ROSE MARY TREJOS MEDINA identificada con al cedula 38.861.133 y T.P. 95.067 del C.S.J. en los términos de los arts 74 y 75 y con las facultades del art 77 del CGP concordado con el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, para que actúe en calidad de apoderada judicial del extremo demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**

(Válido con firma manuscrita por problemas en aplicativo firma electrónica)

Elab. N.M.  
Rev. 11



**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A Despacho de la Juez la presente demanda para proceso verbal sumario de EXTINCIÓN DE SERVIDUMBRE, informándole que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por el abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila en la demanda [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co), en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados -SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que sí coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción. Sírvese proveer.

Se deja constancia que los días 05, 08 y 09 de mayo de 2023, No hubo disponibilidad de internet y por tanto del expediente electrónico y publicación de estado electrónico, debido a una falla masiva.

Yotoco, Valle del Cauca, 10 de mayo de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 029

El auto anterior se notifica hoy  
11 DE MAYO DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

|             |  |
|-------------|--|
| Proceso:    | Extinción de Servidumbre de Paso   |
| Radicado:   | 76-890-40-89-001-2023-00097-00   |
| Demandante: | Aceros América S.A.S., con representante legal por medio de apoderado judicial                                 |
| Demandados: | Agropecuaria Pampama S.A.S. y Villa de Leyva S.A.S. con representantes legales por medio de apoderado judicial |

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Yotoco, Valle del Cauca, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 141**

La demanda promovida presenta falencias que conducen a su inadmisión, así:

- Acorde a lo establecido por el artículo 376 del Código General del Proceso, la actora deberá aportar dictamen sobre la extinción de la servidumbre, concordado con los arts. 226 y 227 del CGP. Lo anterior, dado que únicamente se adjuntó un levantamiento topográfico del inmueble objeto de la presente actuación. En consecuencia, el Juzgado,



## RESUELVE

**PRIMERO.** – **INADMITIR** la presente demanda y conceder el término de cinco (5) días para que se subsane cada uno de los defectos advertidos, so pena de rechazo.

**SEGUNDO.** – **RECONOCER** personería adjetiva al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA identificado con la cedula 19.395.114 y T.P. 39.116 del C.S.J. en los términos de los arts 74 y 75 y con las facultades del art 77 del CGP concordado con el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, para que actúe en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

*Claudia Lorena Flechas Nieto*

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**

(Válido con firma manuscrita por problemas en aplicativo firma electrónica)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A Despacho de la Juez el presente expediente, en el cual el Curador Ad Litem designado presentó su contestación, siendo la actuación subsiguiente fijar fecha para la audiencia prevista en los artículos 392, 372, 373 y 375 del CGP. Así mismo, se ha recibido respuesta de las entidades oficiadas conforme fue ordenado en el auto admisorio de la demanda y las demás que fueron requeridas. Así mismo, se cuenta con dictamen pericial rendido por Diego Leyes Díaz.

Se deja constancia que los días 05, 08 y 09 de mayo de 2023, No hubo disponibilidad de internet y por tanto del expediente electrónico y publicación de estado electrónico, debido a una falla masiva. Ud. proveerá.

Yotoco, Valle del Cauca, 10 de mayo de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 029**  
El auto anterior se notifica hoy  
11 DE MAYO DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

**MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN**

Proceso: Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio bien urbano -Mínima Cuantía-  
Demandante: ALEJANDRO SOTO VASQUEZ, mediante apoderada judicial  
Demandada: PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS  
Radicación: 768904089001-2021-00051-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Yotoco, Valle del Cauca, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 137**

Como quiera que se han agotado las etapas anteriores, el Juzgado debe fijar fecha para la diligencia de inspección judicial, práctica de pruebas y demás actuaciones pertinentes, con la finalidad prevista en el **numeral 9º del art. 375 del CGP** en concordancia con los arts. 392, 372, 373 ibidem, a efectos de agotar los actos procesales allí previstos.

**1. Diligencia de inspección judicial y práctica de pruebas**



Para el desarrollo de la diligencia de inspección judicial, con fundamento en el artículo 9º ibídem y el **art. 375 del CGP** en concordancia con los artículos 372,373 y 392 ibídem, el Juzgado dispone:

**1.1** Fijar el día **30 de mayo de 2023** a partir de las 9:00 a.m., para realizar la diligencia de inspección judicial, al bien inmueble urbano objeto de este proceso, en la que también se practicarán todas las demás pruebas decretadas que no deban allegarse con anterioridad y se agotarán los actos que conduzcan a dictar la sentencia, de ser posible.

La diligencia iniciará en las instalaciones del juzgado, y durante la inspección judicial y practica de pruebas testimoniales, se utilizarán preferentemente las herramientas y medios digitales, tecnológicos y electrónicos, a fin de garantizar la realización de la diligencia en forma virtual. Así mismo, se comunicará a las partes e intervinientes sobre la ejecución de aquellas actuaciones que deban realizarse en forma presencial, también para quienes no cuenten con acceso a las herramientas tecnológicas, conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA 22-11972 del 30 de junio de 2022, para el desarrollo de las diligencias a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia a los usuarios.

Comuníquese al perito y al Curador Ad Litem de las personas indeterminadas emplazadas de la audiencia aquí fijada. Este último, concurrirá, únicamente, para efectos de los demás actos procesales diferentes a la conciliación y la fijación del litigio.

**2.** Decretar la práctica de las siguientes pruebas:

**2.1. De la parte demandante**

**a) Documentales**

Admitir los documentos aducidos por el apoderado de la parte demandante (folio 24, archivo 03 expediente electrónico), como son: Certificado Especial de titulares de derechos reales principales del bien con M.I. No. 373-13913, Certificado de tradición del bien con M.I. No. 373-13913; Copia de la escritura pública No. 226 de 23 de agosto de 1986 de la Notaría Única de Yotoco, contentiva del proceso de sucesión de Gerardo Pérez Trujillo;



Copia de la Escritura pública No. 258 de 28 de diciembre de 2020, de la Notaría Única de Yotoco, contentiva de la liquidación sucesoral de la señora Rosa Elvira Jiménez de Pérez; Copia de la escritura pública No. 018 de 04 de febrero de 2021 de la Notaría Única de Yotoco, por la cual adquirió el Sr Alejandro Soto Vásquez ; Plano topográfico del inmueble; Planos arquitectónicos de la construcción elaborado por el tecnólogo Jhon Bairon Tarapues Paz; Solicitud de licencia de construcción y licencia de construcción No. 000009 de 12 de abril de 2021 expedida por la Oficina de Planeación municipal de Yotoco; Recibo de pago impuesto predial No. 00452356, Recibo de pago de impuestos No. 00449547 del predio ubicado en la Carrera 5 No. 8-35 de Yotoco, Valle y Fotocopia de la cédula del demandante.

Así mismo, se tendrán como pruebas documentales el certificado especial de titulares de derechos reales del bien M.I. 373-13913 **con consulta al sistema antiguo** de la ORIP DE BUGA, VALLE y las escrituras públicas allegadas por la parte demandante (archivo 33. Folios 2 a 112 e.e.) en cumplimiento a lo ordenado en auto No. 245 del 13 de junio de 2022.

Lo anterior, por considerarlos pertinentes, en los términos del artículo 246 del CGP. Ellos serán valorados al momento de proferir sentencia.

#### **b) Testimoniales**

Con fundamento en el artículo 212 del CGP, decretar la práctica de los testimonios de ALICIA ESCOBAR PÉREZ, CARLOS HUMBERTO GARCIA MORENO, LUZ MARINA DARAVIÑA ORTIZ Y CARMEN ROSA PÉREZ JIMÉNEZ (folio 25, archivo 03 expediente electrónico), por considerarse pertinentes para esclarecer los hechos posesorios alegados por la parte demandante, toda vez que son residentes y vecinos de este Municipio, quienes declararán sobre los linderos del predio, la posesión ejercida por el demandante, la posesión material que ejercieron los anteriores propietarios, el tiempo de aquellas, las mejoras y modificaciones que ha realizado al inmueble el demandante. Las declaraciones se recibirán en la fecha antes fijada y su comparecencia deberá ser garantizada por la parte demandante, en virtud del deber consagrado en el artículo 78 numeral 11 del CGP. De requerirse boletas de citación el interesado deberá solicitarlas en secretaría.

#### **c) Inspección Judicial**



Decretar la práctica de la inspección judicial solicitada (folio 26, archivo 03 expediente electrónico) la cual se realizará al interior de la diligencia antes fijada. Ella con el fin comprobar linderos, mejoras, la posesión del demandante, y demás circunstancias tendientes a comprobar los hechos indicados en la demanda y precisar los aspectos contenidos en el dictamen pericial aportado por el perito Diego Leyes Diaz.

### **3. Pruebas del curador Ad litem de las personas desconocidas e indeterminadas**

No solicitó, tampoco se opuso a las aportadas (fol.1 y 2, archivo 25 e.e.)

### **4. Pruebas de oficio**

Decretar, con fundamento en el artículo 169 del CGP, oficiosamente, las siguientes pruebas:

- a) El interrogatorio de parte del demandante, Sr. ALEJANDRO SOTO VÁSQUEZ, a practicarse en la diligencia de inspección judicial.
- b) Admitir los documentos allegados en las distintas fases de intervención de las partes, por considerarlos pertinentes para establecer la verdad en el proceso.

#### **4.1 Documentales**

- a) Oficiar a la Alcaldía Municipal de Yotoco, Valle, para que, **dentro de los cinco días siguientes a la comunicación que se reciba y en los términos del artículo 123 de la Ley 388 de 1997**, certifique la naturaleza jurídica del bien inmueble urbano ubicado en la Carrera 5 No. 8-35 de este municipio, distinguido con M.I. Nro. 373-13913 y con número predial 76890010000000000440006000000000. **Líbrese oficio.**

Así mismo, **SOLICITAR ACLARACIÓN** a la respuesta dada por esa entidad mediante oficio del 06 de octubre de 2022 (archivo 50 e.e.), suscrita por la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE YOTOCO, VALLE**, doctora ALEXANDRA MARIN, quien en ella



certifica es en cuanto a las causales de los numerales 1,3 4 y 6 del art 6° de la Ley 1561 de 2012, y lo solicitado mediante oficio No. 121 del 22 de junio de 2021, fue que se pronunciara conforme al inciso 2°, numeral 6°, para los fines del art 375 del CGP. Líbrese oficio.

- b) Solicítese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Buga que aporte un certificado especial de titulares de derechos reales, **actualizado**, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 373-13913, ubicado en la Carrera 5 No. 8-35 del Municipio de Yotoco, Valle.
- c) Solicítese a la parte demandante, que para el día de la diligencia aporte recibo de pago del impuesto predial del bien objeto de proceso vigente para el año 2022.

La parte demandante gestionará la radicación del oficio ante la Oficina de Registro de Buga, en cumplimiento del deber de colaborar con la práctica de las pruebas y, si hay lugar, sufragará los costos a que haya lugar, por efectos de la distribución de la carga de la prueba, conforme al artículo 169 del CGP.

#### 4.2 Testimoniales

- a) **Se decreta en forma oficiosa** la declaración del Sr. JHON BAIRON TARAPUES PAZ, tecnólogo, quien levantó los planos arquitectónicos de la construcción, quien dirá todo lo relacionado a las obras realizadas al bien inmueble objeto del proceso y quién fue la persona que contrató y realizó la obra.
- b) **Se decreta en forma oficiosa**, el testimonio de FRANCISCO PÉREZ JIMÉNEZ, uno de los anteriores propietarios del bien cuya venta fue elevada escritura pública No. 018 de 04 de febrero de 2021 de la Notaría Única de Yotoco (archivo 02, folio 37 e.e.) entre los anteriores propietarios y el Sr. ALEJANDRO SOTO VÁSQUEZ.
- c) Decretar la práctica de los testimonios de los colindantes que se encuentren al momento de la diligencia.

**4.3.** Prevenir a las partes de que su inasistencia comporta las siguientes consecuencias, previstas en el artículo 372 del CGP:



- i) La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- ii) Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, no podrá celebrarse y, vencido el término sin que se justifique la inasistencia, por medio de auto se declarará terminado el proceso.
- iii) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, se les recuerda que las excusas para justificar la inasistencia deben presentarse con antelación al día de la diligencia, salvo las que se funden en fuerza mayor o caso fortuito que podrán presentarse durante los 3 días siguientes.

**6. Reconocer personería al doctor RAÚL ALBERTO ORTEGA GUEVARA, para actuar como Curador Ad Litem en representación de las personas desconocidas e indeterminadas y se tendrá por contestada la demanda en los términos del art 96 del CGP.**

**7. Prórroga de Competencia.** Dado el Juzgado debe atender un considerable número de acciones de tutela y audiencias preliminares -con y sin detenido- y se encuentra con la agenda previamente programada con audiencias y diligencias, acciones constitucionales, otros procesos con menores, etc, con tramite prioritario. Además, permanente está en disponibilidad para control de garantías con y sin detenido, las cuales son de trámite prevalente. Con relación a la aplicación del término dispuesto en el art 121 del CGP, considera el Despacho que se hace necesario decretar la prórroga de competencia dada la necesidad de atender los asuntos antes enunciados, de trámite preferente. Ello no significa que la sentencia no pueda dictarse antes, pues, de no haber circunstancias que lo impidan así se hará, incluso antes del vencimiento de la prórroga prevista de no existir causal justificada que sobrevenga.

Estas son las razones que llevan al juzgado a disponer, en forma excepcional, la prórroga de la competencia para conocer de este proceso, por el término de **seis meses más**, a fin de proferir el fallo que en derecho corresponda, pues no se justificaría efectuar el envío a otro juzgado, con un posible perjuicio económico para las partes y en detrimento del principio de acceso a la administración de justicia, celeridad, economía procesal e inmediación, cuando esta funcionaria celebre las audiencias y practica de pruebas que aquí se decretan y es posible dictar la sentencia, incluso antes del vencimiento de la prórroga prevista.



Así las cosas, se DECRETA la prórroga de la competencia para conocer de este proceso, por el término de seis meses, **desde el 19 de mayo de 2023, hasta el 19 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, inclusive.**

**8.** Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres días, el dictamen presentado por el perito Diego Leyes Díaz (archivos 58 a 60 e.e.), para los fines indicados en el numeral 1° del artículo 228 del CGP. Los honorarios<sup>2</sup> del perito serán fijados en la oportunidad de que trata el artículo 363 del CGP, conforme a los artículos 36 y 37 del Acuerdo 1518 de 2002.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

*Claudia Lorena Flechas Nieto*

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**

(Válido con firma manuscrita por problemas en aplicativo firma electrónica)

c.l.f.n.

---

<sup>1</sup> Ello, por cuanto el Curador Ad Litem tomo posesión y se notificó el día 19 de mayo de 2022.

<sup>2</sup> Artículo 36. Criterios para la fijación de honorarios. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

#### CONSTANCIA SECRETARIAL.

Dejo constancia que la Doctora CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO, funge como titular del Juzgado, en provisionalidad, desde el 01 de marzo de 2023, en virtud del traslado del Dr. EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA, quien escuchó los alegatos conclusivos de las partes y aquel no fue el mismo que profirió la sentencia anterior. Se deja, así mismo, constancia que la semana comprendida entre los días 03 y 07 de abril de 2023, no corren términos por motivo de la vacancia judicial de semana santa. Igualmente, que la agenda del Despacho estuvo copada en los meses de marzo y abril con diferentes audiencias y diligencias penales y civiles previamente programadas y se debió atender pluralidad de acciones constitucionales de carácter prioritario, por lo que la fecha más próxima posible es aquella que se señale en esta providencia.

Se deja constancia que los días 05, 08 y 09 de mayo de 2023, No hubo disponibilidad de internet y por tanto del expediente electrónico y publicación de estado electrónico, debido a una falla masiva.

A Despacho de la titular el presente proceso con solicitud de la apoderada Paula Gaitán para señalamiento de fecha. Lo anterior, para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Yotoco Valle, 10 de mayo de 2023.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 029  
MAYO 11 DE 2023**

EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS  
DEL ART 295 del CGP.

MIGUEL SANTIAGO LOPEZ GUZMAN  
Secretario

Demandante: MAURO ANTONIO SANCHEZ BARRAGAN  
Demandados: DAVID FERNANDO MORALES DOMÍNGUEZ Y OTROS  
Clase de proceso: ORDINARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO  
Radicación: 7689040890012017-00027-00

#### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Yotoco, Valle del Cauca, diez de mayo de dos mil veintitrés.

#### **AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 138**

Corresponde al Juzgado convocar a la audiencia, exclusivamente, para la finalidad prevista en el artículo 373 del CGP, con fundamento en el numeral 7° del artículo 133 del CGP, conforme a las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

El Superior mediante auto del 23 de septiembre de 2019, declaró la nulidad de todo lo actuado, desde el auto admisorio, exceptuando las notificaciones realizadas en forma personal y el emplazamiento de las personas determinadas y las contestaciones, disponiendo repetir el emplazamiento de las personas indeterminadas en

www.ramajudicial.gov.co  
 Calle 12 No. 7 - 65  
 Conmutador - 5658500

@JudicaturaCSJ  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura  
 Administrando Justicia Podcast  
 Consejo Superior de la Judicatura

los términos del art. 108 del CGP y la instalación de la valla con los requisitos del numeral 7º del art 375 del CGP, así como la inclusión de la valla o del aviso en el RNPE. Igualmente, se ordenó la vinculación del Sr. MICHAEL ANDRÉS BENAVIDES MARÍN, como acreedor hipotecario, según anotación No. 056 (fol. 98, cuaderno No.2) toda vez que las hipotecas de los otros acreedores MARÍA INÉS SALDARRIAGA DE GONZALEZ (anotación 001) y HERNANDO CORTES QUINTANA (anotación 40), ya fueron canceladas. Por auto 008 del 27 de enero de 2020, se dispuso estarse a lo dispuesto por el Superior a fin de cumplir con lo ordenado, aclarando que conforme al art. 138 del CGP, y pese a que nada indicó el Superior al respecto, las pruebas practicas también conservan plena validez.

El juzgado en cumplimiento a la orden impartida, ordenó dicha vinculación y emplazamiento en los términos del art 108 del CGP, mediante la inclusión del proceso en el registro nacional de emplazados. Vencido el término de Ley, el 15 de marzo de 2021, se designó por economía procesal, en calidad de Curador Ad Litem del Sr. Michael Andrés Benavides Marín, al doctor Miguel Ángel Hernández Gaviria y el 27 de mayo de 2021, se reiteró la designación al Curador Ad Litem, para lo cual se le remitió acceso al expediente electrónico, quién aceptó la designación realizada y el día 17 de junio de 2021, contestó la demanda a nombre de MICHAEL ANDRÉS BENAVIDES MARÍN, quien no compareció al proceso.

Igualmente, observa el Despacho que si bien las pruebas ya practicadas no han de afectarse por la nulidad decretada por el Superior (art. 138 del CGP), es decir que tanto la inspección judicial, sustentación del dictamen y testimonios vertidos conservan su validez y eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla. Ahora bien, en el presente caso, considera la suscrita que nos encontramos ante un evento de intermediación indirecta ya que, es posible verificar la práctica de pruebas y actuaciones en las diferentes audiencias a través de los registros de audio y documentos que obran en el proceso y expediente digitalizado conforme lo autorizan los arts. 3º y 107 del CGP, por lo que repetir práctica de pruebas o audiencias sería desconocer el derecho sustancial.



Atendiendo, así mismo a la circunstancia de que la suscrita quien funge como actual titular del Juzgado, desde el 01 de marzo de 2023, no fue la misma Juez que profirió la sentencia anterior y tampoco ha tenido oportunidad de escuchar a las partes en sus alegatos de conclusión y, a partir de la previa revisión del expediente a efectos de proferir la correspondiente sentencia **es la suscrita quien debe recibir dichos alegatos de conclusión**, so pena de nulidad, conforme a la causal expresamente contenida en el **numeral 7° del art. 133 del CGP<sup>1</sup>**, por ello, se torna necesario convocar a las partes por conducto de sus apoderados para tal finalidad, y a efectos de dictar el sentido del fallo por esta titular<sup>2</sup>, de ser el caso se proferirá sentencia en audiencia o por escrito, de no haber circunstancia que lo impida (art 373, numeral 5° del CGP) conforme a la disponibilidad de agenda del Juzgado, la cual cabe señalar, estuvo copada en los meses de marzo y abril con diferentes audiencias y diligencias penales y civiles previamente programadas y se debió atender pluralidad de acciones constitucionales de carácter prioritario, por lo que la fecha más próxima posible es aquella que se señale en esta providencia. Por lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Fijar el día **28 de Junio de 2023, a las 9:00 a.m.**, para la celebración de la audiencia, la cual exclusivamente, tendrá como finalidad escuchar a las partes por conducto de sus apoderados judiciales, dictar sentido del fallo y de ser posible emitir sentencia, en caso de que no existan circunstancias que lo impidan. Lo anterior, conforme al artículo 373, numerales 4° y 5° del CGP y con fundamento en el numeral 7° del artículo 133 del CGP. La misma se realizará de manera virtual y presencial, únicamente, para quienes no cuenten con herramientas tecnológicas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**

(Válido con firma manuscrita por problemas en aplicativo firma electrónica)

<sup>1</sup> (...) 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.”

<sup>2</sup> Para tal efecto, el juzgado acoge el postulado de la Corte en sentencia del 21 de marzo de 2018, rad. STC3984-2018, donde indica que es viable variar el sentido del fallo, y dictar una sentencia escrita diferente a la anunciada, en tanto que no existe previsión normativa que lo impida, aunado a que debe prevalecer la justicia material al momento de emitir la decisión (prevalencia del derecho sustancial sobre las formas procesales) y para ello, el juez titular debe llegar a ese conocimiento a partir de las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
 Calle 12 No. 7 - 65  
 Conmutador - 5658500

 @JudicaturaCSJ  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura  
 Administrando Justicia Podcast  
 Consejo Superior de la Judicatura



CONSTANCIA SECRETARIAL.

Dejo constancia que la Doctora CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO, funge como titular del Juzgado, en provisionalidad, desde el 01 de marzo de 2023, en virtud del traslado del Dr. EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA. Se deja, así mismo, constancia que la semana comprendida entre los días 03 y 07 de abril de 2023, no corren términos por motivo de la vacancia judicial de semana santa. Igualmente, que la agenda del Despacho estuvo copada en los meses de marzo y abril con diferentes audiencias y diligencias penales y civiles previamente programadas y se debió atender pluralidad de acciones constitucionales de carácter prioritario, por lo que la fecha más próxima posible es aquella que se señale en esta providencia.

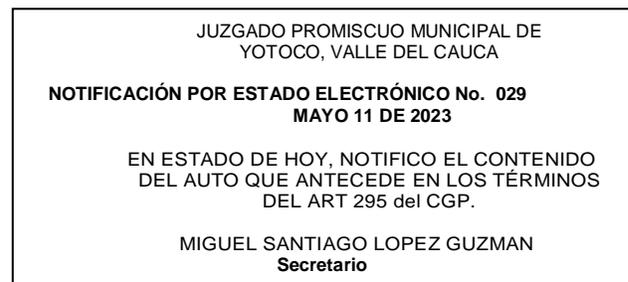
Se deja constancia que en este proceso VERBAL ESPECIAL para SANEAMIENTO DE TITULACIÓN (Ley 1561 de 2012) a la fecha se han obtenido respuestas de las siguientes entidades oficiadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –UAEGRTD- (archivo 25 e.e.), LA ALCALDIA MUNICIPAL DE YOTOCO (archivo 31 e.e.), la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y la PERSONERIA MUNICIPAL DE YOTOCO. Sin embargo, **aún faltan las respuestas de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT, INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAC-, DEL COMITÉ LOCAL DE ATENCION A LA POBLACION DESPLAZADA**, pese a que han sido ya requeridas por el Juzgado en varias ocasiones (archivos 24 a 25.10 e.e y s.s.). Por tanto, se señalará fecha y hora para la diligencia de inspección judicial prevista en el artículo 15 (Ley 1561 de 2012), empero, con fundamento en el Decreto 1409 de 2014, artículo 1º, **no se podrá dictar sentencia hasta que esté completa la información solicitada a dichas entidades.**

Así mismo, se deja constancia que los días 05, 08 y 09 de mayo de 2023, No hubo disponibilidad de internet y por tanto del expediente electrónico y publicación de estado electrónico, debido a una falla masiva.

A Despacho de la titular el presente proceso con solicitud del apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Yotoco, 10 de mayo de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario



PROCESO: Proceso Especial para otorgamiento de Titulación Inmueble Rural  
RADICADO: 76-890-40-89-001-2021-00087-00  
DEMANDANTE José Olmedo Campino Alegría  
DEMANDADO: Jesús Ovidio Ortiz

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Yotoco, Valle, diez de mayo de dos mil veintitrés.  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 139**

Surtida como está la actuación, corresponde fijar fecha para la diligencia de inspección judicial, con la finalidad prevista en el artículo 15 y siguientes de la Ley 1561 de 2012, en concordancia con el artículo 9º ibidem y el art. 375 del CGP.

Sin embargo, conforme lo indica la constancia secretarial a la fecha se han obtenido respuestas de las siguientes entidades oficiadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –UAEGRTD- (archivo 25 e.e.), LA ALCALDIA MUNICIPAL DE YOTOCO (archivo 31 e.e.), la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y la PERSONERIA MUNICIPAL DE YOTOCO. Sin embargo, **aún faltan las respuestas de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT, INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAC- DEL COMITÉ LOCAL DE ATENCION A LA POBLACION DESPLAZADA**, pese a que han sido ya requeridas por el Juzgado en varias ocasiones (archivos 24 a 25.10 e.e y s.s.). Ello se pudo corroborar en el expediente electrónico.





Al respecto, considera el Juzgado que, si bien es cierto, el Decreto 1409 de 2014, en su artículo 1º, señala que (...) *el proceso tampoco se suspenderá por el incumplimiento en el envío de la información solicitada a las autoridades competentes a que se refiere el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, cuando el juez la haya solicitado. Lo dispuesto en los incisos anteriores no impide que las autoridades competentes envíen la información requerida en cualquier etapa del proceso, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria establecida en el párrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012...*” y que el proceso puede adelantarse con la información recaudada, no es menos cierto, que, el Juzgado **No podrá dictar sentencia hasta que esté completa.** Por ello, se hace necesario insistir en tales requerimientos a dichas entidades con la gestión del apoderado de la parte demandante y así se dispondrá.

Por esta razón, en el entendido que aún falta por allegarse las respuestas, se fijará fecha y hora para la inspección judicial y la práctica de pruebas y demás actuaciones previstas en el arts. 15 y s.s. de la Ley 1561 de 2012, pero no podrá proferirse sentencia hasta tanto se obtenga respuesta de las entidades faltantes.

Así mismo, mediante auto 400 de 05 de septiembre de 2022 se dispuso la prórroga de competencia por tres (3) meses más (art. 23 Ley 1561 de 2012), a partir del 11 de enero de 2023<sup>1</sup> hasta el 11 de abril de 2023, inclusive, la cual fue objeto de solicitud de ampliación por parte del mismo apoderado de la parte demandante. Al respecto, cabe señalar que, una vez revisado el expediente, la actual titular del Juzgado considera que dicho término contenido en el art. 23 de la Ley 1561/2012, no obra de pleno derecho, como así lo ha interpretado la Corte Constitucional<sup>2</sup>: (...) 87. *Sin embargo, la idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional(65)<sup>3</sup> e interamericana(66)<sup>4</sup>, sobre la mora judicial, que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la operación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite(67)<sup>5</sup>.*

Conforme a esta decisión de la Corte Constitucional, concluye el Juzgado que se deben proteger los principios constitucionales de igualdad y de acceso a la administración de justicia, juez natural, el del debido proceso, etc y, salvo en las excepciones legales de trámite preferencial (tutelas, habeas corpus, desacatos etc.) como en este caso que el Juzgado también funge como juez de control de garantías debiendo atender pluralidad de audiencias con termino perentorio casi todas con detenidos, paralelamente con la proyección y revisión de providencias en otros asuntos y la intermediación que debe obrar en todas las audiencias civiles o penales por parte del Juez, luego entonces habría lugar a aplicar la excepción de inconstitucionalidad, basada en el artículo 4 de la Constitución Política ya que en conclusión, encuentra el Despacho que la sentencia que se debe adoptar se emitirá dentro de un plazo razonable atendiendo las razones ya referidas por encontrar que consisten en causas justificadas y que respetan los criterios de proporcionalidad, necesidad e idoneidad a fin de privilegiar las garantías procesales de las partes. Aunado a ello, es el propio apoderado de la parte

<sup>1</sup> Día hábil siguiente, luego de la vacancia judicial de diciembre de 2022.

<sup>2</sup> Sentencia T-341/18 Referencia: Expediente T-6.708.920 Acción de tutela interpuesta por Sandra Mayerli Agudelo Beltrán contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil Familia. Magistrado Ponente: CARLOS BERNAL PULIDO.

<sup>3</sup> Entre otras, ver Sentencias T-612/03, T-1249/04, T-366/05, T-527/09, T-647/13, T-267/15, SU.394/16 y T-186/17.

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, caso Forneron e Hija Vs. Argentina, caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana, caso Ibsen Cárdenas: Ibsen Peña Vs. Bolivia, caso Vélez Lóor Vs. Panamá, caso Chitay Nechyotros Vs. Guatemala, caso López Mendoza Vs. Venezuela, caso Fleury y otros Vs. Haití, caso Atala Riffoy Niñas Vs. Chile, caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras.

<sup>5</sup> Sentencia T-186 de 2017.

demandante quien aboga porque sea este mismo Juzgado quien emita sentencia, por haber conocido el proceso desde sus inicios, decreto y práctica probatoria, de la cual se encuentra pendiente la inspección judicial, testimonios decretados y, de aquellos que de oficio se decreten al momento de la diligencia, y sustentación del dictamen del perito.

Lo anterior, dado que se haría inoficioso remitir el expediente a otra autoridad para proferir sentencia, pues éste Juzgado ha surtido la actuación procesal requerida hasta este momento, la cual ya se encuentra para la fase de pruebas y posterior sentencia. Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Fijar el día **21 de Junio de 2023**, a partir de las **9:00 a.m.** para realizar la diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL**<sup>6</sup>, al bien inmueble rural objeto de este proceso, en la que también se practicarán todas las demás pruebas decretadas que no deban allegarse con anterioridad y se agotarán los actos que conduzcan a dictar la sentencia, de ser posible. La diligencia iniciará en el lugar de ubicación del inmueble con la comparecencia de las partes, Curador Ad Litem Dr. Bernardo Ávalo Salguero, al perito Diego Leyes Díaz y con la citación de la Procuradora Ambiental y Agraria del Valle y/o Personera Municipal de Yotoco, Valle.

**SEGUNDO.-** Solicítese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Buga que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, aporte, si es del caso a costa de la parte demandante, aporte, certificado de tradición **actualizado** sobre el inmueble urbano con matrícula inmobiliaria N° 373-41750, denominado Lote No. 6, de explotación agrícola, ubicado en la Vereda Jiguales, área rural del Municipio de Yotoco, Valle. Así como también del bien de mayor extensión con M.I. No. 373-23416.

**TERCERO.-** Requerir a las entidades: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-, INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAC-, COMITÉ LOCAL DE ATENCION A LA POBLACION DESPLAZADA, en los términos del Art. 1º, del Decreto 1409 de 2014 por cuanto **aún faltan sus respuestas**, pese a que han sido ya requeridas por el Juzgado en varias ocasiones desde el auto admisorio inclusive (archivos 24 a 25.10 e.e y s.s.). a las cuales se le concede el término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, remitiéndoles enlace al expediente electrónico, para que efectúen su pronunciamiento en los términos indicados en el auto admisorio y hagan las manifestaciones que consideren pertinentes. Lo anterior, por cuanto *las autoridades competentes a que se refiere el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, cuando el juez la haya solicitado, pueden enviar la información requerida en cualquier etapa del proceso, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria establecida en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.*

**CUARTO.-** REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que por conducto de su apoderado gestione las respuestas ante la ANT, INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAC-, COMITÉ LOCAL DE ATENCION A LA POBLACION DESPLAZADA. Así mismo, se le **ADVIERTE** de las consecuencias previstas en el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, si el demandante no se presenta o no suministra los medios necesarios para su realización (desplazamiento de los servidores del Juzgado hasta el inmueble objeto de inspección judicial).

<sup>6</sup>Para establecer la ubicación e identificación del inmueble, así como los actos de posesión, tiempo y requisitos exigidos en la Ley 1561 de 2012 para otorgamiento de la titulación del inmueble objeto del proceso. Esta diligencia se realizará en la fecha indicada y se aplicarán las consecuencias previstas en el artículo 15 de la ley en mención, si el demandante no se presenta o no suministra los medios necesarios para su realización. En ella se recibirán las declaraciones de quienes ocupen los predios colindantes al momento de la diligencia.

📍 @JudicaturaCSJ

📍 Consejo Superior de la Judicatura

📍 Consejo Superior de la Judicatura

📍 Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura

📍 Administrando Justicia Podcast

📍 Consejo Superior de la Judicatura



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

*Claudia Lorena Flechas Nieto*

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**

(Válido con firma manuscrita por problemas en aplicativo firma electrónica)

c.l.f.n.





**Constancia Secretarial.** Dejo constancia que la Doctora CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO, funge como titular del Juzgado, en provisionalidad, desde el 01 de marzo de 2023, en virtud del traslado del Dr. EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA, quien escuchó los alegatos conclusivos de las partes y aquel no fue el mismo que profirió la sentencia anterior. Se deja, así mismo, constancia que la semana comprendida entre los días 03 y 07 de abril de 2023, no corren términos por motivo de la vacancia judicial de semana santa. Igualmente, que la agenda del Despacho estuvo copada en los meses de marzo y abril con diferentes audiencias y diligencias penales y civiles previamente programadas y se debió atender pluralidad de acciones constitucionales de carácter prioritario. Así mismo, los meses de mayo y junio 2023 ya se encuentran agendados, por lo que la fecha más próxima posible es aquella que se señale en esta providencia. Igualmente, le informo que ya fue autorizado el pago de gastos al perito pero a la fecha aún no se aporta el dictamen ordenado ni ninguna información por el perito designado o de las partes respecto al cumplimiento de la prueba pericial.

Se deja constancia que los días 05, 08 y 09 de mayo de 2023, No hubo disponibilidad de internet y por tanto del expediente electrónico y publicación de estado electrónico, debido a una falla masiva.

Paso a Despacho a fin de fijar fecha y hora para la audiencia prevista en el art. 392, concordado con los arts. 372 y 373 del CGP. Ud. proveerá.

Yotoco Valle, 10 de mayo de 2023.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 029  
MAYO 11 DE 2023**

EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS  
DEL ART 295 del CGP.

MIGUEL SANTIAGO LOPEZ GUZMAN  
**Secretario**

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual  
-Cuaderno llamado en Garantía-  
Demandante: Máximo Mañunga Betancourth, mediante apoderado judicial.  
Demandado: Oscar de Jesús, Luis Dagnover Botero Gómez  
y Daniel Fernando Moncada Espinosa  
Radicación: 7689040890012021-00004-00

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Yotoco, Valle del Cauca, diez de mayo de dos mil veintitrés.

### AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 140

Al haberse agotado las etapas procesales previas e integrado debidamente el contradictorio, hay lugar a citar a audiencia para practicar los actos procesales previstos en los artículos 392, 372 y 373 del CGP. Para tal efecto, el juzgado dispone:

**Primero.-** Fijar el día **10 DE JULIO DE 2023 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.**, en esta audiencia se efectuará conciliación, interrogatorio de partes, fijación del litigio, control de legalidad, práctica de pruebas, sustentación del dictamen, alegatos de conclusión y, de no existir alguna circunstancia que lo impida, se dictará sentencia.

La audiencia se celebrará en las instalaciones del Juzgado, y durante la misma en lo posible se utilizarán medios digitales, tecnológicos y electrónicos o video llamadas de Whatsapp a efectos de garantizar el registro de la diligencia y el acceso a quienes no cuenten con recursos tecnológicos, conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos y su desarrollo en forma virtual o presencial se ajustará a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, en especial, lo señalado el inciso 3° ibidem, para la práctica de pruebas.

La práctica de los interrogatorios y testimonios se efectuará en la misma audiencia. El Juzgado, prescindirá de alguno de los testimonios, en caso de encontrar demostrado con suficiencia el objeto de la prueba. Su citación queda a cargo de la parte demandante, quien deberá hacerlos comparecer oportunamente, en



- 📍 @JudicaturaCSJ
- 📍 Consejo Superior de la Judicatura
- 📍 Consejo Superior Judicatura
- 📍 Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura
- 📍 Administrando Justicia Podcast
- 📍 Consejo Superior de la Judicatura

cumplimiento del deber procesal de colaborar con el juzgado en la práctica de pruebas de conformidad con el numeral 8º, del artículo 78 del CGP.

**Segundo.-** Por Secretaría reitérese a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE YOTOCOVALLE, la solicitud probatoria de prueba por informe decretada en forma oficiosa en el ítem 5 del auto 364 de 22 de agosto de 2022<sup>1</sup>

**Tercero.-** REQUERIR al perito RAÚL GIRALDO MARTÍNEZ, quien fue designado mediante auto No. 484 de 20 de octubre de 2022, para que rinda el dictamen pericial decretado de oficio y a él encomendado en los términos de la providencia citada. Lo anterior, conforme a los arts. 226 y 231 CGP, con la advertencia que deberá APORTARLO dentro de un término NO MENOR A 10 DIAS antes de la fecha que se fija para la respectiva audiencia en la cual deberá sustentarlo.

**Cuarto.-** Prevenir a las partes acerca de que su inasistencia comporta las siguientes consecuencias, previstas en el artículo 372 del CGP:

- i) La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- ii) Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, no podrá celebrarse y, vencido el término sin que se justifique la inasistencia, por medio de auto se declarará terminado el proceso.
- iii) A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, se les recuerda que las excusas para justificar la inasistencia deben presentarse con antelación al día de la diligencia, salvo las que se funden en fuerza mayor o caso fortuito que podrán presentarse durante los 3 días siguientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,



**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**

(Válido con firma manuscrita por problemas en aplicativo firma electrónica)

c.l.f.n.

<sup>1</sup> Con fundamento en los artículos 111 y 275 del CGP, solicítese a la Secretaría de Tránsito de Yotoco, Valle, que en el término de **cinco días siguientes al recibo de la comunicación respectiva**, remita al correo electrónico del Juzgado copia certificada o auténtica del **informe policial de accidente de tránsito y croquis**, distinguidos con N° C- 001093736 suscrito por el Patrullero Joel Gualteros Cruz, correspondiente al accidente ocurrido el día 04 de junio de 2020, en el cual colisionaron dos vehículos, con placas VSC 861 y WCN 975. Lo anterior, toda vez que el aportado al expediente se encuentra poco legible